



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

Sentencia N° 44

Sucre, 16 de septiembre de 2021

Expediente : 04/2020-CA
Demandante : Gravelal Bolivia SA
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Departamento : La Paz
Resolución Impugnada : AGIT-RJ 1044/2019 de 30 de diciembre
Magistrado Relator : Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Gravelal Bolivia SA representado por Juan Carlos Munguía Santiestiban contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) representado por Claudia Irene Asturizaga y Roxana Amalia Rivera Solares.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 44 a 55 interpuesto por Gravelal Bolivia SA., impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1044/2019 de 30 de septiembre; el Decreto de admisión de fs. 58; la contestación a la demanda de fs. 118 a 121, el apersonamiento y contestación del tercero interesado de fs. 107 a 113; la réplica decretada a fs. 122 y notificada a las partes conforme a diligencias de fs. 123, el memorial de réplica de fs. 124 a 118, la duplica decretada a fs. 129 y notificada a las partes conforme a diligencia de fs. 130, el memorial de duplica de fs. 131 a 132; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 146; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.

El 10 de abril de 2018 la Gerencia de Grandes Contribuyentes Santa Cruz (GRACO-SC) del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), emitió la Orden de Verificación N° 16990200141 (fs. 5 de antecedentes administrativos) notificado al Sujeto Pasivo Gravelal Bolivia SA el 16 de mayo de 2018, por medio del cual se comunica el inicio de la verificación CEDEIM posterior con alcance a los verificación de hechos, elementos e impuestos vinculados al Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto al consumo Especifico (ICE) y las formalidades del Gravamen Arancelario (GA) del periodo enero de 2014.

Desarrollado el procedimiento legalmente establecido y finalizada la verificación, se **emitió la Resolución Administrativa de devolución Indevida Posterior N° 211979000023 de 6 de marzo de 2019** (fs. 436 a 448 de antecedentes administrativos), que fue notificado al sujeto pasivo el 12 de marzo de 2019.

Notificada la Resolución Administrativa señalada, el sujeto pasivo Gravelal Bolivia SA., interpuso recurso de Alzada por memorial de fs. 40 a 46 de los antecedentes de impugnación administrativa, finalizando el recurso con la **Resolución de Alzada ARIT-SCZ 0214/2019 de 4 de julio** (fs. 103 a 119 de antecedentes d impugnación administrativa)

que **REVOCÓ** parcialmente el acto administrativo impugnado, dejando sin efecto el tributo indebidamente devuelto (crédito fiscal) por un monto de Bs.539 equivalente a 258UFV´s, quedando firme y subsistente el tributo indebidamente devuelto (crédito fiscal) de Bs.1.314.595 equivalente a 629,737 UFV´s, correspondiente al IVA del periodo enero de 2014, disponiendo la actualización de la deuda a la fecha de pago conforme al art. 47 del Código Tributario Boliviano (CTB-2003).

Contra la Resolución de Alzada emitida, GRACO-SC (fs. 141 a 145 de los antecedentes de impugnación administrativa) y Gravel Bolivia SA (fs. 171 a 178 de los antecedentes de impugnación administrativa) interpusieron Recurso Jerárquico que fue resuelto en la **Resolución Jerárquico AGIT-RJ 1044/2019 de 30 de septiembre que CONFIRMÓ** la Resolución de Alzada impugnada.

Por memorial presentado el 03 de enero de 2020, Gravel Bolivia SA formuló demanda contencioso administrativo de fs. 44 a 55, admitida por decreto de 7 de enero de 2020 de fs. 58, concluido el procedimiento se decretó Autos para Sentencia de fs. 146 y se pasó a resolverse la problemática en la presente Sentencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN:

Demanda.

El demandante reclamó que, la Administración Tributaria (AT) de forma ilegal habría exigido un desglose o listado de facturas que descomponen el crédito fiscal restituido mediante los reportes de certificados emitidos por la misma AT mediante el SIRAT; esto pese a la explicación que se habría dado de la imposibilidad de entrega, pero ante la insistencia del fiscalizador se procedió a otorgar para que se den cuenta de la incompatibilidad del requerimiento con la normativa vigente.

Afirmó que, para la devolución impositiva, solo se debe cumplirse un requisito, que consiste en que el importe de la Declaración Jurada (DDJJ) Form. 210 en la casilla 084, por concepto de restitución, sea exactamente el monto establecido y determinado en el reporte del crédito fiscal comprometido y que se encuentre incluido en el mes que se emite y entrega este reporte al exportador.

Indicó que, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 65 del CTB-2003 respecto a la presunción de legitimidad de los actos administrativos, razón por la cual el reporte de restitución de crédito fiscal comprometido, como acto administrativo no podría ser desconocido como respaldo suficiente para la validez, siendo indebida la exigencia de un desglose de facturas del monto consignado en el referido reporte, puesto que no estaría dentro de la normativa legal.

Señaló como normativa los arts. 8 de la Ley N° 843, 8 del Decreto Supremo (DS) N° 21530, conforme a esa normativa, las DDJJ del IVA llevan una casilla específica para computar o registrar las compras del mes que están vinculadas a las exportaciones; asimismo, la devolución impositiva estaría reglamentado por el DS N° 25465, que entre otras normas, establece que el excedente de crédito es un componente neto que no puede desglosarse en facturas, porque no existe una regla que determine cómo se van compensando los



créditos fiscales; es decir, no establece si primero se compensa el crédito fiscal del periodo o primero el saldo del periodo anterior.

Refirió que, el art. 11 de la Ley N° 843 dispone que el impuesto que los exportadores pudieran adeudar por operaciones realizadas en el mercado local, pueden ser compensados mediante el crédito fiscal por gastos sujetos a devolución de impuestos; conforme a ello, la devolución en CEDEIM requeriría la liquidación del IVA mensual y el resultado sea un saldo a favor del contribuyente, de modo que la operación debería ser: i) Débito fiscal IVA de las ventas del mes, menos; ii) Crédito fiscal IVA de las compras del mes, mas; iii) El saldo a favor del periodo anterior y iv) El mantenimiento de valor del saldo a favor del periodo anterior; v) Restitución de crédito fiscal comprometido en mes anterior; vi) Mantenimiento de valor del crédito fiscal restituido; es así que, de ese monto el exportador comprometería el valor que considera que corresponde le sea devuelto y luego de restar el crédito fiscal comprometido queda el saldo a favor del contribuyente para el próximo periodo.

Cuando el valor comprometido ha sido superior al devuelto, la AT por medio del sistema SIRAT emitirá el respectivo reporte o certificado de restitución de crédito fiscal, que estaría en la casilla 084 de la DDJJ del IVA del mes que se recibe la restitución.

Indicó que, el monto que se observa es el consignado en la casilla 084 "*Restitución de Crédito Fiscal recibidas en el mes*" (DDJJ IVA), de Bs.1.311.834, que corresponde a dos certificados o reportes de restitución de crédito fiscal recibidos en el mes fiscalizado (enero 2014) que están respaldados en el reporte, pero que la AT requiere como imprescindible un desglose del monto en facturas específicas aspecto que sería imposible, porque es un importe neto de diversas operaciones aritméticas.

Afirmó que, el crédito fiscal comprometido es una parte proporcional del saldo a favor del periodo anterior, que es una bolsa que ya no puede descomponerse en crédito fiscal específico de cada factura de compra, porque resulta ser un importe neto global y mixto de todas las compensaciones ocurridas en el periodo y en los periodos anteriores, mas su mantenimiento de valor y más las restituciones del crédito fiscal que se reciben en el mes, operaciones que se realiza de manera consecutiva.

Alegó que, conforme a los arts. 3 del DS N° 25465, 11 de la Ley N° 843, 11-3-b) del DS N° 21530 modificados por el DS N° 24065, el saldo resultante de crédito fiscal después de sumar restar todos los conceptos que conforman la liquidación del IVA, lo que no sería correctamente aplicado por la AGIT al no aceptar que el monto sujeto a devolución es un saldo, neto global y aculado resultante de operaciones aritméticas entre el crédito fiscal restituido que no puede desglosarse en facturas específicas porque se trata de un resultado matemático que tiene como resultado el reporte o certificado de restitución de crédito fiscal emitido por la propia AT.

Refirió que, la AGIT al señalar que la AT puede verificar cómo el exportador ha consignado en sus DDJJ el crédito fiscal restituido, no considero que eso no implica que se pretenda fiscalizar sus propios actos al revisar el reporte de restitución de crédito fiscal que es emitido en acto administrativo pertinente; asimismo, la facultad de fiscalizar no significaría que pueda pedir un respaldo o prueba imposible.

Indicó que, la AGIT incurrió en incongruencia, cuando primero señala que la AT no observó el saldo; y después, refiere que el ente fiscal señaló que el crédito restituido no se encontraba debidamente respaldado, cuando el crédito restituido es parte del saldo a favor sujeto a devolución.

En el mes fiscalizado el valor de crédito fiscal comprometido de Bs.12.300.000 correspondería al 13% del valor FOB de las exportaciones presupuestadas, constituye el 89% del saldo de crédito fiscal neto del débito fiscal del periodo de s. 13.868.296, que es el importe de crédito fiscal que está sujeto a devolución impositiva hasta el valor del 13% de las exportaciones efectivamente realizadas. De esta formase habría desvirtuado que la mayor porción del crédito fiscal comprometido y solicitado fue generado en el mismo periodo, porque el crédito fiscal del periodo son las compras del periodo (casilla 068) de Bs. 4.532.429 que representa solo el 31.54% del total de crédito fiscal acumulado en el periodo enero 2014 de Bs.14.371.748 (100% de crédito fiscal acumulado en el periodo). Por lo que, el 68,46 correspondería al crédito fiscal acumulado de periodos anteriores que no es susceptible de desglose.

Reclamó que, con la afirmación del punto xxxvi de la Resolución Jerárquica impugnada, se hizo caso omiso a la normativa sobre la mecánica de liquidación de impuestos, con una simple aseveración que en lugar de referirse al valor resultante de la liquidación del IVA que se refiere al origen de los saldos, lo cual sería incongruente.

Sobre el cargo con código 3 refirió que, cumplió con la entrega oportuna de toda la documentación y se habría interpretado erróneamente los arts. 37 del DS N° 27310, 12 del DS N° 27874, 76 y 66-11 del CTB-2003 y 20 del DS N° 25465; posteriormente señaló los arts. 74-2, 77, 215-II del CYB-2003, 47-III de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), 88 del DS N° 27113.

Respecto a los códigos 3 y 4 refiere que la Resolución Jerárquica se ratificó en los cargos porque los respaldos estarían en fotocopias, las cuales serían las sacadas por el funcionario de la AT para respaldar sus actuaciones. Además, se les daría la razón en todo, pero se negó revocar el cargo por las fotocopias, olvidando que el expediente ya es prueba preconstituida y válida.

Admisibilidad.

Mediante decreto de 7 de enero de 2020 de fs. 58, se admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2 núm. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y la notificación al tercero interesado, mediante provisiones citatorias.

Contestación.

La AGIT representada legalmente por Luis Fernando Terán Oyola, Director Ejecutivo General de la AGIT, por memorial de fs. 118 a 121, contestaron negativamente la demanda contenciosa administrativa, alegando que:

La demanda carece de los requisitos propios de una demanda contenciosa administrativa y que son reiteraciones de la instancia administrativa que habrían sido ya resueltos en la



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Resolución Jerárquica impugnada, aspecto que limitaría ingresar a la demanda conforme a la línea Sentada en las Sentencias N° 238/2013 de 5 de julio, emitidas por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Afirmó que, la interpretación y aplicación indebida no pueden proponerse juntamente respecto de una misma norma como alego el demandante, conforme establece la Sentencia N° 881/2017 de 25 de agosto de 2019 (error en la consignación de dos años diferentes, que es de origen y no refiere que Sala del Tribunal Supremo de Justicia sería la que emitió la Sentencia).

Indicó que, la Resolución Jerárquica impugnada no contiene una interpretación errónea o una aplicación indebida de la Ley, por el contrario sería clara, debida y fundamentada estableciendo la normativa aplicable al caso, como son los arts. 125 del CTB-2003, 11 de la Ley N° 843, 3 del DS N° 25465, 9 del DS N° 21530 y la RND N° 10-0021-05, conforme a los cuales se habría observado los importes correspondientes a la restitución del crédito fiscal por septiembre y octubre 2011, que no se encontraban respaldadas con facturas y además que el detalle presentado por el sujeto pasivo correspondían a los periodos agosto y diciembre de 2012 que fueron comprometidas en la solicitud de devolución impositiva de ese periodo, por lo que la factura no podía ser utilizada para el periodo enero de 2014.

En relación al detalle de facturas presentada por el sujeto pasivo, refirió que se incluyó el mes de agosto y diciembre de 2012 sin considerar los importes restituidos de los periodos septiembre y octubre de 2011; además, que la AT habría verificado que las facturas del periodo agosto de 2012 fueron presentadas en la solicitud de devolución impositiva de ese periodo, inobservando el art. 2 de la RND N°10-0021-05, que establece que el crédito fiscal no puede ser utilizado para su compensación con otras solicitudes de devolución impositiva.

Indicó que el Form. 2010 se respalda en las facturas, Libros de compras y ventas IVA, Libros mayores y otra documentación contable y financiera, por lo que correspondía al sujeto pasivo respaldar la restitución de septiembre y octubre de 2011, al formar parte de la solicitud de devolución impositiva.

Afirmó que, no se puede deducir, presumir o prever lo que quiso decir la parte demandante, porque no expresó qué norma fue interpretada erróneamente o cuál fue aplicada indebidamente, siendo el memorial de la parte contraria inexacto e incongruente, al respecto debería considerarse la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

Señaló como jurisprudencia la Sentencia N° 55/2010 de 14 de mayo emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia y se ratificó en el contenido de la Resolución Jerárquica impugnada.

Petitorio.

Solicitó declarar improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta; manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1044/2019 de 30 de septiembre.

Réplica y dúplica.

La parte demandante conforme la diligencia de fs. 123, fue notificada con el decreto de 6 de julio de 2020, mediante el cuál se corrió en traslado para replica; por memorial de fs. 124 a 128 la parte demandante presento replica que fue corrida en traslado para duplica conforme al proveído de 27 de agosto de 2020 de fs. 129 y notificado el 8 de septiembre de 2020 a la parte demandada, quien ejerció ese derecho por memorial de fs. 131 a 132

Tercero interesado.

Conforme la diligencia de notificación de fs. 77, el tercero interesado fue citado el 17 de febrero de 2020, con la provisión citatoria; encontrándose apersonado por memorial de fs. 107 a 203; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se resuelve conforme a Ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

Verificar la valoración realizada por la AGIT en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1044/2019 de 30 de septiembre, que confirma el monto de Bs.1.315.134, como no valido para devolución impositiva, establecido por la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0214/2019.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que solo se debe analizar la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina aplicable al caso

Para la solución de la problemática puesta a conocimiento de este Tribunal, es necesario citar la Sentencia N° 52/2016 de 15 de febrero, emitida por este Tribunal, que estableció:

"En principio se tiene que la Empresa demandante solicitó la restitución de créditos fiscales, invocando al efecto los arts. 12 y 13 de la Ley de Exportaciones N° 1489 de 16 de abril de 1993, modificado por el art. 1 de la Ley 1963 que señalan: art. 12 "En cumplimiento del principio de neutralidad impositiva los exportadores de mercancías y servicios sujetos de la presente Ley, recibirán la devolución de Impuestos Internos, al consumo y de los aranceles incorporados a los costos y gastos vinculados la actividad exportadora". Por su parte el art. 13 de la norma aludida expresa: "Con el objeto de evitar la exportación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, incorporado en el costo de las mercancías exportadas. La forma y las modalidades de dicha devolución serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo sobre la base de lo previsto en el último párrafo del art. 11 de la Ley 843". El art. 11 de la Ley 843 establece: "Las exportaciones quedan liberadas del débito fiscal que les corresponda. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas en el mercado interno, el crédito fiscal correspondiente a las compras o insumos efectuados en el mercado interno con destino a operaciones de exportación, que a este único efecto se considerarán como sujetas al gravamen (...)"



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

De las disposiciones legales glosadas precedentemente se concluye que, para hacer posible aquella devolución es menester cumplir con tres requisitos a saber: a) que los costos y gastos estén necesariamente vinculados a la actividad exportadora, b) que el impuesto al valor agregado IVA pagado se encuentre incorporado en el costo de las mercancías exportadas c) que las compras o insumos efectuados en el mercado interno estén destinadas a operaciones de exportación..."

Conforme a la cita realizada se establece que la devolución impositiva, es un beneficio reconocido a favor de los exportadores, por el cual se pretende evitar la exportación de componentes impositivos; por lo que, el Estado devuelve a los exportadores un monto igual al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, que fue incorporado en el costo de las mercancías exportadas, todo conforme establece el art. 11 de la Ley N° 843.

Resolución del caso concreto.

Efectuando la revisión de la demanda, se advierte que el argumento central señala que la AT no podría revisar el certificado de restitución que emitió, no podría pedir un desglose de las facturas que compongan el crédito fiscal establecido en ese certificado; toda vez que, este sería aprobado por la AT ante la presentación de las DDJJ efectuada por los formularios 200 y 210, además de aprobarse los componentes que conllevan esas declaraciones y esos componentes no pueden ser desglosados por ser resultantes de operaciones aritméticas.

Al respecto, debe considerarse que la devolución Tributaria está reglamentada dentro la Ley N° 2492, que en el art. 125, señala:

"La devolución es el acto en virtud del cual el Estado por mandato de la Ley, restituye en forma parcial o total impuestos efectivamente pagados a determinados sujetos pasivos o terceros responsables que cumplan las condiciones establecidas en la Ley que dispone la devolución, la cual establecerá su forma, requisitos y plazos."

Para este cometido, otorga la AT la competencia de revisar y evaluar los documentos pertinentes que sustenten la solicitud de devolución, aclarando de forma puntual que esa competencia no restringe ni suprime la facultad que tiene de controlar, verificar, fiscalizar e investigar el comportamiento tributario del sujeto pasivo, esto conforme establece el art. 126 del CTB-2003.

En el entendido de lo expuesto, se debe considerar que la RND N° 10-0021-05, dentro el procedimiento para la devolución impositiva establece la emisión del certificado de restitución del crédito fiscal, señalando en el art. 7-2 y 3 de la referida RND, que el ente fiscal ejercer la facultad de verificación posterior a la emisión de la certificación o devolución impositiva, esto sin que signifique o conlleve el desconocimiento del certificado emitido, esto porque la verificación efectuada se desarrolla sobre la correcta o incorrecta imputación del crédito fiscal declarado por el sujeto pasivo.

Conforme a ello, el ente fiscal puede efectuar el control del cumplimiento de los requisitos legales para la devolución impositiva que corresponde a los exportadores, debiendo controlar y verificar que se cumpla los requisitos establecidos en los arts. 8 y 11 de la Ley N° 843, 3 del DS N° 25465 de 23 de julio de 1999 y 8 del DS N° 21530, requisitos que se resumen en:

1) Estar respaldado con la factura original;

- 2) Que la transacción se hubiese realizado efectivamente y;
- 3) Que se encuentre vinculado a la actividad gravada producida para la exportación por la que el sujeto pasivo resulta responsable del gravamen.

Es necesario entender que el procedimiento administrativo iniciado por la AT, es la verificación de CEDEIM posterior lo que conlleva que la devolución impositiva se efectiviza antes y la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para su configuración se efectúa después.

Conforme a lo señalado, si bien la certificación de restitución de crédito fiscal fue emitida por la AT, este acto no constituye un acto administrativo firme e irrevisable, por el contrario se encuentra sujeto a la verificación que pueda realizar el ente fiscal, esto dentro de las facultades otorgadas por la Ley N° 2492, sin que ello signifique el desconocimiento del art. 65 del CTB-2003; por el contrario, es el ejercicio de la facultad tributaria sobre lo declarado por el sujeto pasivo; conforme a ello, el ente fiscal ha iniciado un proceso de verificación por orden N° 16990200141 de fs. 5 de antecedentes administrativos, el cual inició con la notificación al sujeto pasivo el 16 de mayo de 2018 y concluyó con la notificación de la Resolución Administrativa N° 211979000023 de fs. 436 a 448 de los antecedentes administrativos, el cual en la página 3 de 13 contiene el acápite *"No válidas para devolución impositiva"* que desglosa las facturas correspondientes al mes verificado y realiza una exposición por factura de las observaciones establecidas a cada una, asignando a cada observación del código 3 o 7, donde el primero señaló que no se acreditó la efectiva realización y materialización de la transacción y el segundo afirmó que la base imponible incluye un importe no válido computar en la liquidación realizada por el contribuyente el Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD).

Dentro de ese entendido, ya el ente fiscal en la Resolución Administrativa que emitió página 9 de 13 respecto a la restitución autorizada por el SIRAT aclaró que: *"La misma esta legalmente establecida su incorporación en la DD.JJ formulario 2010 a partir de la fecha en que se realiza la solicitud (**enero 2014**) y se entregan los títulos valores CEDEIM'S, sin embargo, este hecho no inhibe a la Administración Tributaria de ejercer las amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación en el momento que este crédito fiscal restituido fuera vinculado y/o solicitado. Por lo tanto, es esencial aclarar que el contribuyente en este punto, como respaldo no presento facturas, documentación contable y/o financiera que correspondan a los periodos de **septiembre y octubre de la gestión 2011** o facturas de anteriores periodos a estos, para respaldar el crédito fiscal de la restitución en la declaración jurada F-2010 de enero 2014; contraviniendo lo establecido en el artículo... **Al no respaldar el crédito fiscal con facturas que fueron comprometidas en la DD.JJ F-2010 casilla (767) en los periodos de **septiembre y octubre de la gestión 2011**. El contribuyente **no está demostrando** costos y/o gastos a ser devueltos para que esta restitución de crédito fiscal que está siendo sujeta a verificación sea válida; pretendiendo subsanar con un detalle de facturas ilustradas en el cuadro anterior correspondiente a los periodos **agosto y diciembre de 2012** sin respaldo físico, contable y/o financiero."*** (Resaltado de origen).

Lo expuesto por el ente administrativo, es de similar análisis a lo ya expresado por este Tribunal, encontrando que el demandante en calidad de sujeto pasivo, no ha presentado toda la documentación necesaria para la verificación realizada, donde no cuenta con los respaldos que acrediten que la declaración jurada presentada por



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

formulario 210 es correcta, estableciendo el crédito fiscal emergente de las facturas adquiridas dentro su actividad exportadora, debiendo para ello sustentar con respaldos la restitución que obtuvo y que está sujeta a revisión del periodo enero 2014.

Asimismo, se advierte que la carencia de documentación de respaldo que dentro el proceso de verificación, debió ser proporcionada por el sujeto pasivo, no fue sustentada adecuadamente, situación que fue advertida por las distintas instancias administrativas, encontrando que la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0214/2019 de 4 de julio en la página 19 de 34 y la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1044/2019 de 30 de septiembre pagina 30 de 34, esta última aclaró al sujeto pasivo que:

"se aclara que el Formulario 210 se respaldan en las facturas, libros de compras y ventas IVA, libros mayores y otra documentación contable y financiera, descartándose en consecuencia lo argumentado por el Sujeto Pasivo; por lo que, correspondía al Sujeto Pasivo respaldar la restitución de septiembre y octubre de 2011 al ser parte de la solicitud impositiva del periodo verificado.

La afirmación realizada es correcta; toda vez que, si bien la declaración efectuada por formulario 210 es ingresada y consolidada en el SIRAT, esa declaración debe contar con respaldos que sustenten el contenido de lo declarado y siendo el sujeto pasivo quién genera la DD.JJ, es quién tiene todos los respaldos para sustentar el mismo y quién debió en su momento presentar a la AT esa documentación contable y/o financiera que respalda esa declaración y todo el contenido de lo que se encuentra consolidado en el SIRAT.

Conforme a lo expuesto, no corresponden las afirmaciones realizadas en la demanda; toda vez que, pretende que una declaración consolidada en el SIRAT no pueda ser revisada y se proceda a la devolución impositiva sin que la AT ejerza su facultad de verificación; ello, sin considerar que la normativa establecida en los arts. 8 y 11 de la Ley N° 843, 3 del DS N° 25465 de 23 de julio de 1999 y 8 del DS N° 21530, (citados también por el demandante), configuran los requisitos que el sujeto pasivo debe demostrar para establecer que le corresponde la devolución impositiva, debiendo contar con los respaldos correspondientes, situación que en el presente caso no fue cumplido y por ello se declaró indebidamente devuelta la suma de Bs. 1.314.595.

Sobre los cargos 3 y 4 que se señaló en la demanda, solo mencionó la normativa legal, pero no desarrolló un sustento que acredite y establezca cómo es que la AGIT en la emisión de la Resolución Jerárquica objeto de demanda, aplicó erróneamente o cómo es que la normativa no fue aplicada, extremo por el cual no corresponde emitir criterio alguno; más aún, considerando que se afirmó que no se consideró los respaldos cursantes en fotocopias, pero que no establece cuales serían estos descargos y qué hechos se probarían o qué observación se desvirtúan con los mismos; esto, estableciendo su relevancia y cómo inciden en el resultado del proceso.

Respecto a la aplicación de los arts. 11-4 del DS N° 21530 y 11 del DS N° 24065, 1, 2 y 7 de la RND N° 10-0021-05 3 del DS N° 25465, 11 de la Ley N° 843, 11-3-b) del DS N° 21530 modificados por el DS N° 24065; estos, establecen como se realizó el computo de la devolución impositiva y las limitantes, la procedencia de entrega del

certificado de devolución impositiva; empero, no restringen o suprimen las facultades del ente fiscal a ejercer la facultad de verificación y menós eximen a que se cumpla con los requisitos legales para la devolución impositiva en una revisión posterior en la que el sujeto pasivo debe acreditar su pretensión.

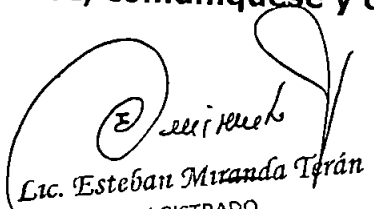
Respecto a la carta elaborada por el Viceministerio de Política Tributaria con CITE:DGPT/UPTTJ-5412 N° 036/2005, dirigida a la cámara de exportadores de Santa Cruz, se afirma que no fue considerado por la AGIT, pero no establece cómo el contenido de esta nota incide en el resultado del proceso y menos aún señala la normativa legal que establezca que esa carta debe ser considerada como precedente obligatorio.

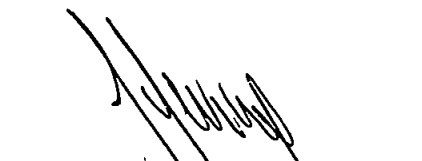
En conclusión, el demandante no ha demostrado la falta de fundamentación técnico legal o la mala aplicación normativa; por el contrario, se acredita que ha realizado una correcta apreciación de la problemática puesta a su conocimiento aplicando adecuadamente la normativa legal vigente, encontrándose la resolución Jerárquica N° 1044/2019 de 30 de septiembre correctamente emitida.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 44 a 55, interpuesta por Gravelal Bolivia SA representada por Juan Carlos Munguía Santiestiban; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 1044/2019 de 30 de septiembre.

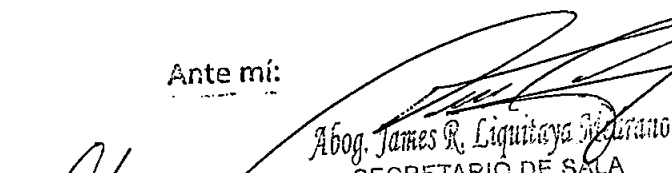
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.


Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Lic. Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Lic. José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:


Abog. James R. Liguitya
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Abog. Lenny A. Sánchez Claros
AJILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
Sentencia: 44
Fecha: 16 de septiembre 2021
Libro Tomas de Razón N° 1

B.A.O.

63



Autoridad General de Impugnación Tributaria

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANISMO JUDICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 004 /2020 – CA**

AGIT

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:25 del día **30 DE SEPTIEMBRE** de **2021**, notifiqué a:

GRAVETAL BOLIVIA S.A.

CON SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abg. Steffany Vallejos Sandoval
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Azebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:26 del día **30 DE SEPTIEMBRE** de **2021**, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abg. Steffany Vallejos Sandoval
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Oscar Ovidio Azebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.




TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 004 /2020 – CA**

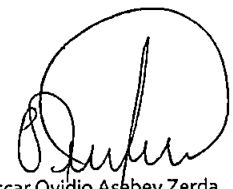
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 11:27 del día **30 DE SEPTIEMBRE** de 2021, notifiqué a:

GRACO SANTA CRUZ DEL S.I.N. "3ER INT"

CON SENTENCIA DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021; mediante Cedula fijada en Secretaria de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abg. Steffany Valtierra Sandoval
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Oscar Ovidio Asebey Zerda
C.I. 4119402 Ch.